

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 65459/2015

AUTOS: "Incidente N° 1 - ACTOR: SQUILLACE SILVIA LILIANA DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE"

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En el proceso de ejecución de sentencia, por resolución de fecha 1.11.23, el Juzgado Nro. 10 aprobó la liquidación practicada por la parte actora que arrojó un haber mensual de \$125.108,01 y un retroactivo de \$3.659.912,91. Asimismo, impuso las costas a la vencida y reguló honorarios en la cantidad de 10,70 UMA equivalente a \$246.816,90.

Contra lo así resuelto se dirigen los recursos de apelación de ambas partes que fueron concedidos el 10.11.23. Mientras la dirección letrada de la parte actora se agravia por considerar bajos los honorarios regulados, la demandada lo hace por altos.

Corresponde a la Sala pronunciarse al respecto en la medida que resulta conducente para dilucidar la controversia de autos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 265, 266, 271 y 277 del CPCCN.

II. En orden a la regulación de honorarios puesta en crisis por las partes, en primer lugar ha de señalarse que la totalidad de las tareas realizadas en el proceso de ejecución de sentencia que se desarrollaron en vigencia de la ley 27423.

Así, para determinar la cuantía de los emolumentos se debe tener en cuenta que el art 21 establece una escala de valores, derivados de la liquidación debida por el reclamo demandado, actualizada por intereses, ello conforme a los arts. 22 y 24. Sin perjuicio de las consideraciones de la parte, que fueran realizadas conforme al art 53 de la ley 27423, independientemente de la obligación prevista por el art 52, que, aún sin petición, ordena integrar los intereses a la base regulatoria.

Ahora bien, siendo la presente una ejecución de sentencia, debe tenerse especial consideración que los honorarios, que conforme al art 41, se valorarán en la mitad de la escala del art 21 suma que puede ser reducida en un 10% en virtud de la presentación o no de excepciones. Asimismo, el art 29, inc. f), indica que este proceso posee dos etapas, una primera hasta la sentencia o aprobación de la liquidación y una segunda desde allí hasta la percepción de las sumas debidas (su conclusión). Por lo tanto se regulará al 50% de la escala del art 21 y ese monto se dividirá en etapas de acuerdo a lo que deba contemplarse, si ambas o una sola, cuestión no menor, que deberá ser considerada de manera inexorable.



En este marco normativo, los honorarios se valorarán: 1) por los trabajos realizados, el monto del asunto y el resultado obtenido; 2) los mismos se computarán a la mitad de la escala del art. 21 y, finalmente, 3) la división en etapas.

Teniendo en cuenta estas premisas, para calcular el valor de los honorarios, se ha de actualizar el monto total de capital e intereses desde la fecha de corte de la liquidación hasta la fecha de regulación de los honorarios por parte del Magistrado de grado. Dicha actualización del capital e intereses corresponde haciendo aplicación de lo que dispone de manera expresa el art 770, inc. c), del CCyC, esto es la existencia o no de mora en el pago de la acreencia derivada del reclamo de la demanda.

Siendo que en el presente se da dicha mora, para actualizar la base regulatoria se han de considerar los intereses que surgen de aquella liquidación. Por ello, para obtener la misma sobre la cual se regulen los honorarios se debe contemplar para este caso en particular: a) el capital y sus intereses contemplados en la liquidación, y b) más los intereses aplicados sobre la sumatoria de ambos conceptos, desde la fecha de corte de la liquidación, hasta la fecha señalada en el párrafo anterior. Esos dos valores conforman la nueva base regulatoria.

Con relación al planteo vinculado con el art 20 de la ley 27.423, surge del mismo que si el abogado actúa como apoderado percibirá el total asignado al patrocinante y al procurador. A su vez, no debe soslayarse lo que establece el art 14 de la misma ley en cuanto a que "...Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado". Surge claramente que en estos actuados la regulación a realizarse lo es por el total de lo considerado en la escala del art. 21 y concordantes. Por lo que, siendo que los honorarios se regulan en autos por la asignación total correspondiente, no resulta pertinente la sumatoria requerida.

Así las cosas, contemplando la base regulatoria detallada precedentemente (capital e intereses debidos más el interés que resulta de aplicar la tasa pasiva para el uso de la justicia a dichos valores, lo que determina la base total de \$6.857.333,39), los trabajos realizados, el resultado obtenido, la escala del art 21 y los arts. 29, 41 y 52 de la ley 27.423, los honorarios de la dirección letrada de la parte actora por el proceso de ejecución por los trabajos realizados hasta el 1.11.23, han de estimarse en 11,48 UMA, equivalentes al día de la fecha a \$521.824,33.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: hacer lugar al recurso de la dirección letrada de la parte actora y, por ello, elevar los honorarios regulados a 11,48 UMA, equivalentes al día de la fecha a \$521.824,33 (Arts. 16, 19, 21, 41 y concordantes de la ley 27423, Ac. 8/24 CSJN y Res. SGA CSJN 626/24). Costas por su orden (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)

